

nilla. Se continúa por el citado arroyo, hasta llegar al límite del término municipal. Se prosigue por dicho límite en dirección NE hasta el punto de inicio de la presente descripción.

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en el monumento natural.

1. Actividades permitidas

- La agricultura extensiva de secano sobre las superficies actualmente dedicadas a este uso.
- La apicultura, excepto en un área de seguridad de 100 metros alrededor de las zonas destinadas a uso público.
- La recolección de los cuerpos fructíferos de hongos mediante corte con navaja y a ras de suelo.
- La actividad cinegética extensiva y sostenible sobre las poblaciones cinegéticas naturales, en función de la normativa vigente en materia de caza, excepto en las zonas del Monumento Natural destinadas al uso público según los instrumentos de planificación del espacio, que serán adscritas al régimen de zona de seguridad o de reserva.
- El tránsito de personas y vehículos por los caminos y sendas existentes.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- Los aprovechamientos forestales, los tratamientos selvícolas y los tratamientos preventivos contra incendios, que se realicen al exterior de las torcas, dolinas y poljes, respetando una banda de 25 metros en torno a los mismos. De igual forma, se respetará una zona de exclusión de amplitud suficiente en las zonas de cría de especies amenazadas
- Apertura de nuevas trochas de desembosque o sendas para la realización de los aprovechamientos forestales.
- La introducción de especies de flora y fauna autóctona.
- La reforestación.
- Las actividades de investigación, incluyendo la toma de muestras.
- Uso de productos biocidas, tóxicos o peligrosos de efecto selectivo y aplicación puntual.
- La conservación, mejora y remodelación de los caminos, sendas y pistas forestales existentes en la actualidad que afectan al Monumento Natural, así como de las construcciones o instalaciones existentes. Cuando estas obras afecten a elementos protegidos por la legislación sobre patrimonio histórico y/o etnográfico, se registrarán, además,

por lo que disponga la normativa regional o nacional aplicable en la materia

- Cualquier otro uso no incluido expresamente en esta normativa.

3. Actividades prohibidas.

- Los aprovechamientos forestales, los tratamientos selvícolas y los tratamientos preventivos contra incendios, en el interior de las torcas, dolinas y poljes, así como en una banda de 25 metros en torno a los mismos.
- Las roturaciones en terrenos ocupados por vegetación natural, así como el rastillado del suelo para la recolección de hongos, así como la destrucción o el arrancado injustificado de sus cuerpos fructíferos, y la corta o arranque de las especies *Juniperus communis* y *Berberis vulgaris*.
- La introducción de ejemplares de flora y fauna no autóctona.
- Uso de productos biocidas, tóxicos o peligrosos de efecto no selectivo y aplicación no puntual, así como las operaciones de desbroce de la vegetación mediante procedimientos químicos.
- El uso del fuego.
- Cualquier actuación o uso que modifique el régimen hídrico y la calidad del agua del Monumento Natural, incluidos la perforación y explotación de pozos, la excavación de zanjas, drenajes y charcas y la construcción de presas, canales, diques, encauzamientos, canalizaciones o captaciones de agua.
- La construcción de nuevas edificaciones o instalaciones, incluidas las infraestructuras relacionadas con la comunicación (antenas, repetidores, líneas eléctricas, etc.) y el transporte de personas o bienes, así como aquellas realizadas para la estabulación del ganado.
- Los cotos intensivos de caza, la suelta de ejemplares de especies cinegéticas, la creación de querencias a partir de roturación de terrenos ocupados con vegetación natural y la creación y construcción de cerramientos cinegéticos.
- El asfaltado de caminos de firme natural existentes
- Los préstamos de áridos, explotación de rocas, vertederos de tierras y áridos sobrantes, así como toda actividad industrial o minera.
- El depósito, vertido, tratamiento o acumulación de residuos o materiales de cualquier tipo.
- El abandono en el suelo de las vainas de cartuchos o casquillos de balas empleadas para la caza.
- Las señales o inscripciones sobre las rocas.

- El tiro y cualquier competición o evento deportivo, excluida la actividad deportiva permitida.

- Las maniobras y ejercicios militares.
- La acampada libre y la escalada.
- La colocación de carteles y demás instalaciones de publicidad estática, fuera de los supuestos regulados por otra legislación.
- La circulación de vehículos a motor fuera de las pistas y caminos existentes y las excursiones organizadas con vehículos a motor, a excepción de la circulación de los vehículos agrícolas en las parcelas en las que se permite el cultivo.
- Cualquier otra acción que suponga la destrucción o alteración de los valores naturales del espacio protegido.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación del Monumento Natural

- La ganadería extensiva de ovino, caprino y bovino.
- El uso público, incluida la señalización y el uso del Sendero GR 66, las actividades de educación ambiental, así como todas las llevadas a cabo por particulares.

Decreto 311/2003, de 02-12-2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por el que se declara la microreserva Mina de los Pontones en el término municipal de Mestanza, provincia de Ciudad Real

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 letra b) que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten más importantes para la conservación en la Región de las especies de fauna y flora amenazadas.

La Mina de Pontones se encuentra situada en las estribaciones de Sierra Morena, zona sur de la provincia de Ciudad Real, y dentro del término municipal de Mestanza.

Esta mina es uno de los refugios de cría más importante de Castilla-La Mancha, habiéndose llegado a detectar hasta 6400 ejemplares de seis especies distintas de murciélagos: murciélago de cueva (*Myotis schreibersii*), murciélago ratonero mediano

(*Myotis blythii*), murciélago ratonero grande (*M. myotis*), murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*), murciélago grande de herradura (*R. ferrumequinum*) y murciélago mediterráneo de herradura (*R. euryale*).

Destaca la estrecha relación entre este refugio y los túneles de Niefla y de Ojailén, ya que gran parte de los ejemplares de la colonia reproductora del murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersii*), invernan en estos refugios.

Debido a la existencia de numerosas especies protegidas y a la singularidad de las mismas, se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Mina de los Pontones".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos y científicos de la citada zona, de manera que:

- Se garantice la conservación del hábitat de la comunidad de quirópteros que se refugian en la Mina de los Pontones.
- Se garantice que los usos, se realicen de manera compatible con la conservación de la comunidad de quirópteros.
- Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva de la Mina de los Pontones.

1. En la Microrreserva de la Mina de los Pontones, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 3 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 3 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por los Servicios Provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 3.

5. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva de

la Mina de los Pontones, en el término municipal de Mestanza de la provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Declaración de la Zonas Periférica de Protección de la Microrreserva.

Se declara Zona Periférica de Protección de la Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se define en el Anejo 2 del presente Decreto.

En esta zona, la regulación de actividades, se realizará según lo dispuesto en el Anejo 4 del presente Decreto.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional. Entre las actividades de gestión de la Microrreserva, se considerará prioritario el vallado de las bocas que representen peligro para el tránsito de personas, y aquellas que determinen los instrumentos de planificación de la Microrreserva, tras el establecimiento de acuerdos con los propietarios de los terrenos.

Disposición final primera. Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 2 de diciembre de 2003

El Presidente
JOSE BONO MARTINEZ

La Consejera de Medio Ambiente
ROSARIO AREVALO SANCHEZ

Anejo 1. Delimitación de la microrreserva "Mina de los Pontones"

La Microrreserva "Mina de los Pontones" se compone de 19 recintos, con una superficie de 5.37 ha dentro del término municipal de Mestanza (Ciudad Real).

La delimitación es la siguiente:

Interior de los túneles de las diecinueve bocas de mina presentes así como una superficie de planta circular de 30 metros de radio a partir del centro de cada una de ellas. Las coordenadas UTM de las diecinueve bocas de mina se definirán de sur a norte.

Las coordenadas UTM, referidas al Huso 30 y con la notación (coordenada X, coordenada Y), son las siguientes:

- Boca nº 1: (417579.5, 4253706.7)
- Boca nº 2: (417841.7, 4253941.2)
- Boca nº 3: (417850.9, 4253958.1)
- Boca nº 4: (417836.7, 4253958.1)
- Boca nº 5: (418005.4, 4254145.9)
- Boca nº 6: (418015.7, 4254168.0)
- Boca nº 7: (418021.9, 4254179.8)
- Boca nº 8: (418020.7, 4254190.7)
- Boca nº 9: (418020.0, 4254202.6)
- Boca nº 10: (418014.9, 4254215.9)
- Boca nº 11: (418013.9, 4254263.1)
- Boca nº 12: (417982.5, 4254324.7)
- Boca nº 13: (418063.8, 4254461.6)
- Boca nº 14: (418068.1, 4254481.0)
- Boca nº 15: (418065.0, 4254521.5)
- Boca nº 16: (418063.6, 4254542.5)
- Boca nº 17: (418078.2, 4254600.5)
- Boca nº 18: (418005.8, 4254646.8)
- Boca nº 19: (417912.0, 4254706.4)

Anejo 2. Delimitación de la zona periférica de protección de la microreserva "Mina de los Pontones"

La Zona Periférica de Protección de la Microreserva "Mina de los Pontones" tiene una superficie de 63.58 ha, dentro del término municipal de Mestanza (Ciudad Real).

La delimitación es la siguiente, quedando incluidas dentro de la misma tanto los terrenos como las zonas de dominio público de su interior y excluyendo la superficie de la Microreserva, definida en el Anejo 1 del presente Decreto:

Partiendo del límite E de la zona de dominio público de la carretera CR-P 5011, en el punto de coordenadas UTM, referidas al Huso 30 y bajo la notación (coordenada X, coordenada Y), (417951, 4255042), se prosigue por una senda en dirección S hasta el punto de coordenadas (417939, 4254732), donde se continúa por otra senda en dirección E con la que se alcanza el río Fresnedas y se prosigue por la otra margen en dirección E por la vaguada que aparece al cruzar el río, hasta alcanzar un camino en el punto de coordenadas (418336, 4254643). Se sigue por este camino en dirección W hasta el punto de coordenadas (418227, 4254620), donde se proseguirá por otra pista en dirección

S hasta alcanzar una vaguada en el punto de coordenadas (418312, 4254197). Se continúa por máxima pendiente en dirección S hasta alcanzar la parte alta de las rocas y descender en dirección SW hasta el río Fresnedas, en el punto de coordenadas (417739, 4253678). Se cruza el río y se prosigue por la pista que discurre por el margen derecho del río en dirección S hasta el punto de coordenadas (417565, 4253433), donde la pista toma dirección NW, bordeando las construcciones utilizadas en la antigua actividad minera, hasta alcanzar la carretera CR-P 5011, por la que se continúa por el límite E de su zona de dominio público, en dirección N hasta el punto de inicio de la presente descripción.

Anejo 3. Clasificación y Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la microreserva.

1. Actividades permitidas.

- La ganadería en el exterior de las minas.
- La caza en régimen no intensivo, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas sobre las emisiones sonoras.
- Actividades de paseo y excursionismo al exterior de las bocas de las minas utilizando las vías de comunicación preexistentes, teniendo en cuenta la autorización por parte de la titularidad de los terrenos.

1. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

- Aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas respetando las prohibiciones establecidas sobre el depósito de restos y emisiones sonoras.
- Acceso al interior de las minas con fines científicos.
- Labores de conservación o mantenimiento de infraestructuras o construcciones existentes.
- Cualquier actividad no incluida en ninguno de los epígrafes de la presente normativa.

1. Actividades prohibidas.

- Utilización de las minas para cualquier actividad productiva.
- El acceso a las minas con cualquier fin diferente de los autorizables.
- La roturación y descuaje de terrenos ocupados por vegetación natural.
- Uso de productos biocidas o vertido de cualquier sustancia tóxica o peligrosa.

- El empleo del fuego.
- Cualquier actividad que implique la modificación de las condiciones microclimáticas, tranquilidad y accesibilidad para los murciélagos.
- Cualquier actividad que suponga contaminación sobre el suelo, las aguas o la atmósfera, así como el vertido, acumulación, enterramiento, incineración o depósito de escombros, chatarra, residuos o cualquier otro tipo de material.
- El anegamiento de terrenos.
- Movimientos de tierra de cualquier tipo, como son los préstamos de áridos, así como vertederos de tierras y áridos sobrantes, y la investigación y explotación de recursos mineros y el empleo de explosivos. La explotación de aguas superficiales y subterráneas.
- Nuevas construcciones, edificaciones, instalaciones o infraestructuras, parques eólicos y tendidos eléctricos aéreos, así como la ampliación de las existentes.

- Cualquier actividad que genere en las bocas de la mina un nivel de ruido superior a 50 dB.
- Emisiones lumínicas hacia el interior del túnel, a excepción de las actividades autorizables.
- El tránsito de personas por el interior de los túneles, con fines diferentes a los considerados autorizables, o por el resto de la Microreserva, fuera de las vías de comunicación preexistentes.
- Actividades de acampada.
- Las actividades organizadas de ocio y recreo, así como las competiciones deportivas, la espeleología y la práctica de la escalada.
- Las actividades que supongan una regresión en la dinámica evolutiva natural de la vegetación.
- La captura o molestia de animales y plantas, fuera de los supuestos permitidos.
- Cualquier otra actividad que pueda implicar molestias o riesgos para los quirópteros.

Anejo 4. Regulación de usos y actividades en la zona periférica de protección.

1. Usos y actividades autorizables:

- Realización de tratamientos fitosanitarios de efecto selectivo y aplicación puntual.
- Labores de acondicionamiento y nueva construcción de carreteras, pistas o caminos existentes, así como de cualquier tipo de instalaciones, infraestructuras o edificaciones. El asfaltado de caminos de firme natural existentes
- Movimientos de tierra de cualquier tipo, como son los préstamos de áridos

y los vertederos de tierras y áridos sobrantes

- Instalación de tendidos eléctricos y otras infraestructuras para la telecomunicación.

1. Usos y actividades prohibidos:

- Instalación de parques eólicos
- La investigación y explotación de recursos mineros y el empleo de explosivos.
- Realización de tratamientos con biocidas.
- La realización de ejercicios y maniobras militares.

Resolución de 21-11-2003, de los Servicios Provinciales de Medio Ambiente de Albacete, por la que se ordena la publicación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores por infracción en materia de conservación de la naturaleza, que se relacionan en el Anexo I adjunto, al no haberse podido practicar la notificación personal en el último domicilio conocido.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 59.4, 60 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, se procede a publicar en el DOCM y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento correspondiente las resoluciones de los expedientes sancionadores que se indican en el Anexo I, instruidos por la Órgano Provincial de Medio Ambiente de Albacete, a las personas o entidades denunciadas que se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación personal preceptiva en el último domicilio conocido, no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante la Excm. Consejera de Medio Ambiente en el plazo de un mes. De no interponerse recurso de alzada en el plazo previsto, esta resolución será firme a todos los efectos. Las cantidades se abonarán en período voluntario dentro de 15 días siguientes a la firmeza de esta resolución sancionadora. De no efectuarse el pago en período voluntario se procederá al cobro por la vía de apremio, incrementándose el importe de la sanción con el correspondiente recargo.

El ingreso podrá efectuarse en Caja de Castilla-La Mancha Cta.:2105-1000-22-0100760866 a nombre de el Órgano Provincial de Medio Ambiente de Albacete, haciendo constar el nombre del interesado y las siglas y nº de expediente, debiendo remitir el justificante del ingreso al Órgano Provincial de Medio Ambiente de Albacete.

Los expedientes están a disposición de los interesados en la sede del Órgano Provincial de Medio Ambiente de Albacete.

Anexo I

Número de relación: 1
Albacete 16/10/03
Destinatario: Estefanía Herrera Gago
Nº Expediente: 02CN030036
Avda. Antonio Ramos Carratalá, 15-2B
Alicante

Asunto: Resolución
Visto el expediente sancionador de referencia, seguido contra Estefanía Herrera Gago por supuesta infracción a la legislación de Conservación de la Naturaleza

Antecedentes de hecho

1.- Con fecha 21/04/03 se formuló denuncia contra Estefanía Herrera Gago, por supuesta infracción a la Ley de Conservación de la Naturaleza.

Con fecha 21 de abril de 2003, en el paraje "Ermita San Lorenzo", término municipal de Alcalá del Júcar (Albacete), se observó la acampada libre sin autorización de una tienda tipo canadiense y tres tipo iglú.

2.- Acordada la incoación del expediente y designado el instructor se notificó el oportuno pliego de cargos al interesado quien formuló las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus intereses.

3.- Redactada la correspondiente propuesta de resolución de fecha 30/07/03 el interesado no formuló alegaciones.

Hechos probados

Con fecha 21 de abril de 2003, en el paraje "Ermita San Lorenzo", término municipal de Alcalá del Júcar (Albacete), se observó la acampada libre sin autorización de una tienda tipo canadiense y tres tipo iglú.

Fundamentos de derecho

1.- Los hechos, que tras la apreciación conjunta de los datos y elementos de prueba existentes en el expediente, se consideran probados, son constitutivos de una infracción prevista en el art. 111.7 de la Ley 9/99 de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza.

En consecuencia, vistas las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, esta Delegación Provincial en

uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto:

Sancionar a Estefanía Herrera Gago con multa de 60,10 euros.

Medidas provisionales:

El Delegado Provincial de la Junta de Comunidades, Fdo: Siro Torres García

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC, y con los efectos previstos en dicha Ley.

Albacete, 21 de noviembre de 2003

El Delegado Provincial de la Junta

Por Delegación de firma

(Resolución de 28 de agosto de 2003)

El Jefe de Servicio de Medio Natural

JAVIER CARMONA GARCÍA

Resolución de 21-11-2003, de los Servicios Provinciales de Medio Ambiente de Albacete, por la que se acuerda dar publicidad a la iniciación de los expedientes sancionadores en materia de conservación de la naturaleza que se indican en el Anexo I adjunto, al no haberse podido practicar la notificación personal en el último domicilio conocido.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4, 60 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de nov., se procede a publicar en el DOCM y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento correspondiente, el acuerdo de iniciación de los expedientes sancionadores que se indican en el Anexo I incoados por el Órgano Provincial de Medio Ambiente de Albacete, a las personas o entidades denunciadas que se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación personal y preceptiva en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

El expediente administrativo obra en la sede del Órgano Provincial de Medio Ambiente de Albacete, C/ Tesifonte Gallego, 1 donde podrá consultarse y formular las alegaciones que se consideren convenientes, pudiéndose proponer prueba, en el plazo de quince días. El pago anticipado por el interesado podrá suponer la terminación de expediente. Si no se efectúan alegaciones el Acuerdo de iniciación podrá considerarse como propuesta de resolución.